



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1226/2022

ACTORA: MARTHA MARÍN
GARCÍA

RESPONSABLE: MAGISTRADO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, por el que: **a)** Se **sobresee** la impugnación en contra de la convocatoria para la sesión privada efectuada el dieciocho de agosto, al resultar extemporánea; y **b)** Se declara **inexistente** la violación a los derechos político-electorales de la actora.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	23

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito inicial y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Designación de magistratura.** El once de marzo de dos mil veintiuno, el Senado de la República designó a la hoy actora como magistrada del órgano jurisdiccional local en materia electoral del Estado de Nayarit, por un periodo de siete años.

3 **B. Elección de presidencia.** El quince de noviembre de ese año, el Pleno del Tribunal local eligió a Rubén Flores Portillo para ocupar la presidencia de ese órgano jurisdiccional, por un periodo de tres años.

4 **C. Denuncia.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós,¹ la actora presentó escrito de denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del referido magistrado presidente del Tribunal Electoral de Nayarit por la presunta comisión de actos de violencia política de género.²

5 **D. Remisión.** El primero de septiembre, la referida Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó la remisión del escrito de queja a esta Sala Superior, al considerar que era la competente para conocer y resolver de la denuncia.

6 **II. Reencauzamiento (SUP-AG-210/2022).** Mediante acuerdo plenario de veintidós de septiembre, este órgano jurisdiccional asumió competencia y ordenó el cambio de vía del asunto general

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

² La queja se presentó a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Nayarit.



a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser la vía idónea para conocer de la controversia planteada.

7 **III. Turno.** Posteriormente, se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1226/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente de juicio ciudadano, y al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por el que la actora, en su calidad de magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, denuncia hechos que pudieran traducirse en una posible vulneración a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo, atribuibles al magistrado presidente de dicho órgano jurisdiccional, tal y como se razonó en el acuerdo plenario identificado con el número de expediente SUP-AG-210/2022.

10 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166; fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo

3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados

- 11 La actora, en su carácter de magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, reclama una serie de acciones y omisiones atribuidas al magistrado presidente de dicho órgano jurisdiccional que, desde su perspectiva, constituyen violación a sus derechos vinculados con el desempeño de la magistratura que ostenta o con el pleno ejercicio de dicho cargo público.
- 12 Las conductas que estima violentan sus derechos político-electorales consisten esencialmente en las siguientes:

TIPO DE CONDUCTA	ACCIONES ESPECÍFICAS
<p style="text-align: center;">OMISIÓN DE PROPORCIONARLE DIVERSA INFORMACIÓN SOLICITADA</p>	<p>- Con relación al oficio TEEN-MAGDA-111/2022, de veintitrés de agosto, por el que solicitó al magistrado presidente copias certificadas de los convenios celebrados por el Tribunal local, las actas del comité de adquisiciones, copias de las autorizaciones que se tengan por las transferencias de partidas, así como información sobre viáticos; desde el primero de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud.</p>
	<p>- Con relación al oficio TEEN-MAGDA-112/2022, de veintitrés de agosto, por el que solicitó al magistrado presidente copias certificadas de los convenios celebrados por el Tribunal local, las actas del comité de adquisiciones, copias de las autorizaciones que se tengan por las transferencias de partidas, así como información sobre viáticos; desde el dieciséis de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.</p>
	<p>- Respecto al oficio TEEN-MAGDA-113/2022, de veintitrés de agosto, por el que solicitó al magistrado presidente copias certificadas de los informes de labores de todos los comités y comisiones.⁴</p>

³ Con sustento en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

⁴ Relativos a i) Adquisiciones, arrendamiento, prestación de bienes o servicios, ii) Ética y prevención de conflictos de intereses, iii) Transparencia, iv) Comisión de género, igualdad e investigación electoral, v) Comisión de Capacitación y desarrollo profesional, vi) Comisión de administración, finanzas y difusión electoral, y vii) Comisión de jurisprudencia.



TIPO DE CONDUCTA	ACCIONES ESPECÍFICAS
	- Con relación al oficio TEEN-MAGDA-114/2022 , de veinticuatro de agosto, por el que solicitó al Pleno del Tribunal local la revocación de la designación del magistrado presidente.
OMISIÓN DE PROPORCIONARLE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DESAHOGAR LAS SESIONES PRIVADAS	- Convocatoria a sesión privada a celebrarse el cuatro de agosto , sin los anexos que funden y motiven los puntos a tratar (en particular respecto del análisis, discusión y aprobación de la remoción del cargo de la titular del órgano interno de control). - Convocatoria a sesión privada a celebrarse el dieciocho de agosto , sin informársele sobre las acciones constitutivas de la pérdida de confianza de la titular del órgano interno de control (siendo el punto número cuarto del orden del día la remoción ya señalada en la convocatoria para el cuatro de agosto). - Convocatoria a sesión privada a celebrarse el veinticinco de agosto , sin acompañarse los elementos necesarios para fundar la remoción del titular del departamento de auditoría e investigador, del órgano interno de control, así como del oficial de partes.
CONVOCATORIA SIN LA ANTICIPACIÓN LEGAL	- Convocatoria del diecisiete de agosto respecto de la sesión privada a celebrarse el dieciocho de agosto , en contravención al artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Nayarit, al realizarse sin mediar las veinticuatro horas de anticipación.
TRATO DIFERENCIADO	- Al habersele turnado un mayor número de expedientes en comparación con sus pares.

TERCERO. Improcedencia

- 13 Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, únicamente respecto de la impugnación contra la convocatoria del diecisiete de agosto, respecto de la sesión privada a celebrarse el dieciocho siguiente, por supuestamente no mediar las veinticuatro horas de anticipación que establece el artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Nayarit.
- 14 El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevé como causal de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

- 15 Así, en términos del artículo 8 de dicha normativa, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley.
- 16 En el caso, la actora refiere que fue notificada el diecisiete de agosto vía correo electrónico respecto de la convocatoria para la sesión privada a celebrarse el dieciocho siguiente, de allí que el plazo para controvertir dicha convocatoria transcurrió del dieciocho al veintitrés de agosto, sin contabilizarse los días veinte y veintiuno, al ser sábado y domingo.
- 17 Por ende, si la demanda fue recibida por esta Sala Superior el dos de septiembre, resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal, considerando además que la ilegalidad que plantea respecto de la referida convocatoria no la reclama como una conducta reiterada o continua en relación con posteriores convocatorias.
- 18 Por tanto, la impugnación contra la convocatoria del diecisiete de agosto debe sobreseerse.⁵

CUARTO. Procedencia

- 19 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en relación con el resto de las conductas reclamadas, en los términos siguientes:

⁵ Similar criterio se siguió en el expediente SUP-JDC-26/2022.



- 20 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- 21 **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna porque la actora impugna una serie de actos y omisiones concatenados y continuados que atribuye esencialmente al magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- 22 Por lo tanto, al tratarse de actos de tracto sucesivo, el plazo para impugnarlos no ha vencido mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable o concluyan las conductas reclamadas.⁶
- 23 **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana quien comparece por su propio derecho y en su calidad de magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, teniendo interés al pretender se restaure el derecho que ostenta en el ejercicio de su cargo público.
- 24 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito, dado que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Planteamientos de la actora

⁶ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el expediente SU-JDC-4370/2015. Asimismo, véase la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

25 La actora reclama una serie de actos y omisiones de tracto sucesivo atribuidos al magistrado presidente del Tribunal Electoral de Nayarit que, en su concepto, han afectado y obstruido su derecho al pleno ejercicio o desempeño de su cargo como magistrada de dicho órgano jurisdiccional.

26 De manera específica plantea los siguientes hechos:

- Solicitó diversa información sobre el funcionamiento administrativo del órgano jurisdiccional sin que, hasta el momento, le haya sido entregada.
- No ha recibido la información necesaria para desahogar los puntos a tratar en diversas sesiones privadas.
- Finalmente, refiere que se le turnan un mayor número de asuntos jurisdiccionales en comparación con sus pares.

II. Litis

27 Se estima que la controversia en el presente asunto radica en verificar si con las conductas atribuidas al magistrado presidente del Tribunal Electoral de Nayarit, se ocasionó una afectación u obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora como magistrada de tal órgano jurisdiccional.

III. Decisión

28 A juicio de esta Sala Superior, se estiman **infundados** los planteamientos de la actora, debido a que no se advierte que se le hayan vulnerado sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como magistrada electoral.

A. Marco normativo



- 29 El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.⁷
- 30 Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente al cargo de sus integrantes que, entre dichas funciones, se prevé la de integrar el Pleno y votar los asuntos de su competencia de manera informada.
- 31 Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.
- 32 Lo anterior, porque cualquier acto u omisión que incida, ya sea de forma directa o indirecta, en el ejercicio de la función electoral podría trascender en la conformación del órgano jurisdiccional.
- 33 De manera que, el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
- 34 Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar la función electoral,

⁷Jurisprudencia 11/2010 de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".

acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

35 En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado -artículo 79, de la Ley de Medios-, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

B. Caso concreto

1. Reclamos vinculados con la omisión de proporcionarle la información solicitada

36 Esta Sala Superior estima que no se acredita la omisión atribuida al magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la falta de contestación a diversas solicitudes de información que le efectuó la magistrada recurrente.

37 En efecto, de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la actora aportó los siguientes oficios con sus respectivos acuses de recibo:

- Oficio **TEEN-MAGDA-111/2022**, de veintitrés de agosto, por el que solicitó al magistrado presidente copias certificadas de los convenios celebrados por el Tribunal local, las actas del comité de adquisiciones, copias de las autorizaciones que se tengan por las transferencias de partidas, así como información sobre viáticos; desde el primero de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud.
- Oficio **TEEN-MAGDA-112/2022**, de veintitrés de agosto, por el que solicitó al magistrado presidente copias certificadas de los convenios celebrados por el Tribunal local, las actas del comité de adquisiciones, copias de las autorizaciones que se tengan por las



transferencias de partidas, así como información sobre viáticos; desde el dieciséis de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

- Oficio **TEEN-MAGDA-113/2022**, de veintitrés de agosto, por el que solicitó al magistrado presidente copias certificadas de los informes de labores de todos los comités y comisiones que integran al Tribunal Electoral de Nayarit.
- Oficio **TEEN-MAGDA-114/2022**, de veinticuatro de agosto, por el que solicitó al Pleno del Tribunal local la revocación de la designación del magistrado presidente.

38 Por su parte, a través del informe circunstanciado, el magistrado presidente señaló que las solicitudes de información antes citadas fueron oportunamente contestadas, para lo cual, aportó los siguientes elementos de prueba:

- Oficio **TEEN-PRESIDENCIA-192/2022**, de veintiséis de agosto por medio del cual contestó el oficio TEEN-MAGDA-111/2022, por el que refiere que no existen los convenios referidos, acompañando las copias certificadas de las actas del comité de adquisiciones, de las autorizaciones sobre las transferencias de partidas y sobre la inexistencia de viáticos otorgados.

Al calce se asienta un nombre, la fecha del cinco de septiembre y la hora, así como la mención sobre tres actas del comité de adquisiciones y una copia autorizada de transferencia de partida.

- Oficio **TEEN-PRESIDENCIA-193/2022**, de veintiséis de agosto por medio del cual contestó el oficio TEEN-MAGDA-112/2022, por el que refiere que no existen los convenios solicitados, acompañando las copias certificadas de las actas del comité de adquisiciones, de las autorizaciones sobre las transferencias de partidas y sobre la existencia de viáticos otorgados a diversos funcionarios enlistados.

SUP-JDC-1226/2022

Al calce se asienta un nombre y la fecha del cinco de septiembre, con la referencia sobre nueve actas del comité de adquisiciones, seis copias certificadas de autorización de transferencias y una copia certificada de autorización de viáticos.

- Oficio **TEEN-PRESIDENCIA-194/2022**, de treinta de septiembre por medio del cual contestó el oficio TEEN-MAGDA-113/2022, por el que refiere que ya se le remitió la información relativa a la comisión de adquisición, arrendamiento, prestación de bienes o servicios, en la respuesta dada al oficio TEEN-MAGDA-112/2022, así como que le agrega copias de los oficios enviados a los titulares del comité de transparencia y contestación a los mismos, en donde agregan las constancias solicitadas por la actora y respecto del resto de las comisiones se señala que no materializaron su función puesto que la mayoría de los funcionarios designados para su integración ya no están laborando en el Tribunal local.

Asimismo, al calce se asienta que se pretendió entregar el oficio a la oficial secretaria de la magistrada Marín García, motivo por el cual se recibe en la oficialía de partes, lo que se hace constar ante dos testigos y se contiene el sello de recibido del treinta de septiembre.

- Oficio **TEEN-PRESIDENCIA-195/2022**, de veintiséis de agosto por medio del cual contestó el oficio TEEN-MAGDA-114/2022, en donde se refiere que los puntos propuestos en dicho oficio fueron agotados en la sesión del pleno de veinticinco de agosto, de allí que se refiera que la petición haya sido solventada.

Al calce se asienta un nombre y la fecha del cinco de septiembre con una hora parcialmente ilegible.

39 Como se puede advertir, de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de las respuestas a las solicitudes que efectuó la parte actora y cuya omisión reclama, sin que esté controvertido el contenido brindado a las solicitudes de



información, sino únicamente la supuesta falta de entrega de la documentación solicitada.

- 40 Asimismo, el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Nayarit señaló que los oficios por los cuales dio respuesta a las solicitudes de documentación fueron recibidos por la oficial secretaria adscrita a la ponencia de la magistrada actora, salvo el oficio TEEN-PRESIDENCIA-194/2022, mismo que fue entregado en la oficialía de partes ante la imposibilidad de entregarlo directamente a la peticionaria o al personal de su ponencia.
- 41 Tales pruebas constituyen documentos públicos que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al tratarse de copias certificadas expedidas por persona servidora pública autorizada para ello.
- 42 Conforme a ello y atendiendo al principio de buena fe, se estima que ostentan valor convictivo suficiente para demostrar que las solicitudes de información efectuadas por la actora fueron oportunamente respondidas por el magistrado presidente y por las cuales se le proporcionó la documentación requerida, sin que obre alguna prueba en contrario que desvirtúe lo asentado en tales oficios de respuesta, así como lo afirmado por el magistrado presidente del órgano jurisdiccional electoral local.
- 43 Por tanto, se declaran **infundados** los reclamos relacionados con las omisiones de respuesta planteadas por la recurrente.

2. Agravios vinculados con la omisión de entrega de información necesaria para desahogar diversas sesiones privadas

44 La actora reclama fundamentalmente que no ha sido llamada a sesiones privadas sin los anexos que funden y motiven los puntos a tratar.

45 En específico, refiere que, en la notificación de la convocatoria para la sesión privada a celebrarse el cuatro de agosto, en donde se analizaría, discutiría y en su caso aprobaría, la remoción del cargo de la titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Nayarit, sólo se adjuntó la convocatoria con los puntos del orden del día a tratar en la sesión privada.

46 Señala que, de nueva cuenta, en la notificación de la convocatoria para la sesión privada a celebrarse el dieciocho de agosto, en que se trataría sobre la remoción de la funcionaria referida con antelación, no se le informó sobre las acciones constitutivas de la pérdida de la confianza que motivaban dicha remoción.

47 Asimismo, refiere que, en la notificación de la convocatoria para la sesión privada a celebrarse el veinticinco de agosto, tampoco se le precisaron las acciones que llevó a cabo el titular del departamento de auditoría e investigador del órgano interno de control, así como el oficial de partes, ambos del Tribunal electoral local.

48 Finalmente, aduce que al día de la presentación de su demanda no se le han proporcionado los elementos que justificaban los puntos a tratar en el orden del día de las sesiones privadas antes referidas.

49 Esta Sala Superior estima que no se acredita la obstrucción del cargo como magistrada de la actora, derivado de la supuesta omisión atribuida al magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, respecto de proporcionarle los elementos necesarios para analizar, discutir y votar los puntos del orden del



día en las sesiones privadas efectuadas el cuatro, dieciocho y veinticinco de agosto.

50 Para acreditar su pretensión, la recurrente aportó las impresiones de los correos electrónicos mediante los cuales se le remitieron las convocatorias a las sesiones privadas a celebrarse los días cuatro, dieciocho y veinticinco de agosto, así como las impresiones de las propias convocatorias y las videograbaciones de las últimas dos sesiones mencionadas, a efecto de acreditar la omisión de acompañar la documentación necesaria para el desahogo de los puntos a tratar en dichas sesiones.

51 Al respecto, no se advierte que la falta de entrega de anexos que refiere la magistrada actora haya sido un obstáculo para ejercer plenamente el cargo que ostenta, de allí que no se acredite una vulneración en su derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de Nayarit.

52 En efecto, con relación a las convocatorias para las sesiones del cuatro y dieciocho de agosto, en las que se analizaría la remoción del cargo de la titular del órgano interno de control, tanto la magistrada recurrente como el magistrado presidente, reconocen que dicho punto del orden del día fue retirado al advertirse dicha omisión, temática que no volvió a ser tratada ante la renuncia de la referida funcionaria pública.

53 En ese sentido, ante el retiro del orden del día del referido punto a tratar y ante la renuncia de la funcionaria, la magistrada recurrente omite señalar cómo es que la falta de entrega de algún anexo vinculado con dicho punto pudo haber afectado o continúa vulnerando el ejercicio de su cargo, máxime que dicho retiro fue aprobado por unanimidad de votos como se advierte del acta de

sesión privada del dieciocho de agosto que obra en copia certificada en el expediente, así como de la videograbación correspondiente a dicha sesión, sin que tal aspecto esté contradicho por algún otro elemento de prueba.

54 Ahora bien, vinculado con este aspecto, tampoco se advierte ninguna obstrucción en el cargo de la actora por el hecho de que no se incluyó como punto del orden del día el trámite de la renuncia de la titular del órgano interno de control, pues como lo reconoce la propia recurrente y el magistrado presidente del Tribunal electoral local, dicha petición no fue aprobada por mayoría de votos de las magistraturas integrantes del pleno en la sesión privada del veinticinco de agosto, lo que igualmente se corrobora con el acta de dicha sesión que obra en copia certificada y con la videograbación respectiva.

55 De la votación anterior, así como de las posiciones discrepantes sobre ese punto, la actora omite señalar cómo es que se afectan o continúan vulnerando sus derechos como magistrada electoral, por el hecho de que no se aceptó incluir como punto del orden del día el trámite que había tenido la renuncia de la funcionaria antes referida.

56 Por otra parte, con relación a la supuesta omisión de darle a conocer los elementos para justificar las remociones de diversos funcionarios públicos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (titular del departamento de auditoría e investigador del órgano interno de control y titular de la oficialía de partes), incluidas como puntos del orden del día para la sesión privada del veinticinco de agosto, la magistrada actora tampoco señala qué información resultaba necesaria para el pleno desempeño de su cargo, ni refiere



cómo su ausencia le sigue ocasionando una afectación en el ejercicio de este.

- 57 En efecto, conforme a lo señalado por la propia actora, se advierte que, en la sesión respectiva, efectuó manifestaciones con relación a la falta de elementos sobre las remociones propuestas, su inconformidad en relación con tales decisiones, su propuesta de retirar tales temas como puntos del orden del día, así como que votó en contra de la decisión mayoritaria por la que se aprobaron tales remociones, aspectos que obran en el acta de la sesión privada del veinticinco de agosto y en su respectiva videograbación, sin que se señale cómo la falta de alguna información le generó o le sigue ocasionando alguna afectación en el desempeño de su cargo.
- 58 Cabe señalar que de sus intervenciones en la sesión privada referida, se advierte que inclusive rebatió las consideraciones brindadas por el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Nayarit para justificar las remociones propuestas, cuestionando su fundamentación y motivación, y agregando inconsistencias adicionales detectadas, de lo que se aprecia que contó con los elementos suficientes y con la oportunidad para discutir los temas, sin que se acredite como a pesar de ello se le pudieron haber negado u obstruido sus derechos para analizar, discutir y votar los puntos del orden del día.
- 59 Es decir, no se aprecia que a la actora se le hayan obstaculizado de alguna forma sus derechos como magistrada electoral, puesto que tuvo oportunidad de participar, disentir, y votar en las sesiones privadas en consonancia con sus posiciones, aún ante su reclamo de la supuesta indebida fundamentación y motivación de las

remociones del personal, aspecto que en todo caso correspondería cuestionar a las personas interesadas, pues no se advierte cómo ello imposibilitó a la actora a ejercer los actos propios de su magistratura.

3. Reclamos relacionados con el turno inequitativo de asuntos

60 Finalmente, se analiza el planteamiento de la actora relativo a que el magistrado presidente del Tribunal local le turnó un número mayor de expedientes en comparación con las demás ponencias, lo que a su decir se traduce en un trato diferenciado.

61 En específico, refiere que en el periodo comprendido entre el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el turno de los asuntos jurisdiccionales ha sido dispar, al señalar las siguientes cifras:

- Dieciocho (18) expedientes le fueron turnados a la magistrada Martha Marín García.
- Siete (7) expedientes le fueron asignados a la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.
- Nueve (9) expedientes fueron turnados al magistrado presidente Rubén Flores Portillo.

62 No obstante, del análisis de la certificación del libro de impugnaciones elaborada por el secretario general de acuerdos del Tribunal local, la cual ostenta validez plena de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el agravio sobre el turno



inequitativo de asuntos entre las magistraturas del Tribunal Electoral de Nayarit resulta **infundado**.

- 63 Lo anterior es así, porque la actora parte de una premisa errónea al considerar únicamente el número de expedientes individuales que se le asignaron, sin tomar en cuenta que, de conformidad con las reglas de turno, los asuntos fueron objeto de acumulación, lo que implica una distribución similar en el número de asuntos a resolver entre las magistraturas que integran el Tribunal Electoral de Nayarit.
- 64 Tal cuestión está prevista en las reglas de turno desarrolladas en el Reglamento Interior del Tribunal local, que en sus artículos 68 y 69, disponen que, una vez recibido el asunto, este deberá hacerse del conocimiento inmediato de la presidencia; quien turnará de inmediato el asunto atendiendo al orden alfabético del primer apellido; pudiendo reservarse para sí mismo el expediente que considere relevante.
- 65 Asimismo, los artículos 55 y 56 del citado reglamento, disponen que podrán acumularse dos o más expedientes en los que se controvierta el mismo acto o resolución impugnada; por lo que, la presidencia podrá asignar un expediente a la magistratura que tenga el asunto vinculado más antiguo.
- 66 En ese sentido, cabe precisar que de conformidad con lo asentado en el libro de impugnaciones se advierte que, el turno de los expedientes se realizó conforme a las reglas previstas en el Reglamento Interior del Tribunal local, pues estos fueron asignados de acuerdo con el orden en que se iban presentado y al turno alfabético entre las personas juzgadoras, como se evidencia a continuación:

SUP-JDC-1226/2022

Magistrada Martha Marín García		Magistrada Irina G. Cervantes Bravo		Magistrado presidente Rubén Flores Portillo	
1	TEE-JDCN-01/2022	1	TEE-JDCN-02/2022	1	TEE-PES-01/2022
2	TEE-JDCN-04/2022 y (8) acumulados ⁸	2	TEE-JDCN-14/2022 (recauzamiento de TEE-AP- 01/2022)	2	Incidente de liquidación de sentencia TEE-JDCN-15/2020
3	TEE-JDCN-15/2022 (recauzamiento de TEE- MII-01/2022)	3	TEE-PES-02/2022	3	TEE-JDCN-03/2022
4	TEE-JDCN-17/2022	4	Incidente de incumplimiento de sentencia TEE-JDCN-101/2021	4	TEE-JDCN-13/2022
5	TEE-JDCN-19/2022	5	Incidente de incumplimiento de sentencia TEE-JDCN-109/2021 (recauzamiento de TEE-JDCN-20/2022 y acumulado ⁹)	5	TEE-JDCN-16/2022
6	TEE-JDCN-22/2022	6	TEE-JDCN-23/2022	6	TEE-JDCN-18/2022
7	TEE-JDCN-25/2022 y (2) acumulados ¹⁰	7	TEE-JDCN-28/2022	7	TEE-PES-03/2022
		8	Incidente de incumplimiento TEE-PES-02/2021	8	TEE-JDCN-24/2022
		9	TEE-JDCN-101/2021	9	Incidente de incumplimiento de sentencia TEE-JDC-109/2021 y acumulado (recauzamiento de TEE-JDCN-20/2022 y acumulado ¹¹)
				10	TEE-JDCN-29/2022

67 Del anterior listado, no se evidencia una desproporción en el número de asuntos asignados a cada una de las ponencias del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, porque:

- A la magistrada Martha Marín García le fueron asignados diecisiete (17) expedientes; sin embargo, diez (10) de ellos guardan conexidad entre sí, por lo que, de manera relativa únicamente le fueron asignados siete (7) asuntos.

⁸ Se le acumularon los expedientes TEE-JDCN-05/2022, TEE-JDCN-06/2022, TEE-JDCN-07/2022, TEE-JDCN-08/2022, TEE-JDCN-09/2022, TEE-JDCN-10/2022, TEE-JDCN-11/2022, y TEE-JDCN-12/2022.

⁹ TEE-JDCN-21/2022.

¹⁰ Fueron acumulados los expedientes TEE-JDCN-26/2022 y TEE-JDCN-27/2022.

¹¹ TEE-JDCN-21/2022.



- A la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo le fueron asignados diez (10) expedientes; de los cuales uno (1) de ellos fue acumulado, por lo que, de manera relativa le fueron asignados nueve (9) asuntos; y
- Al magistrado presidente Rubén Flores Portillo le turnaron diez (10) expedientes; ninguno de los cuales fue acumulado.

68 De ahí que, para esta Sala Superior no exista evidencia de que en el turno de los asuntos al interior del Tribunal Electoral de Nayarit haya habido algún sesgo en la asignación de los expedientes en perjuicio de la actora, sino que la diferencia en términos absolutos por tener un número mayor de asuntos asignados puede explicarse de conformidad con las reglas de acumulación, más no con base en un trato diferenciado indebido o arbitrario.

69 Por ende, resulta **infundado** el agravio respecto a la existencia de un trato diferenciado que haya recibido la actora, a partir de que no se acreditó que el turno de asuntos haya obedecido a una conducta indebida o desproporcionada en relación con los expedientes turnados a sus pares magistraturas, y por consecuencia, no se actualiza ninguna vulneración en su derecho al pleno ejercicio de su cargo por tales aspectos.

SEXTO. Violencia política de género

70 En la demanda que originó el presente medio de impugnación, la magistrada actora refiere que el magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ha cometido en su perjuicio actos de violencia política por razón de género.

- 71 Si bien dicha vulneración en sus derechos la sustenta en los mismos actos y omisiones que fueron objeto de estudio en el apartado anterior, procede analizar si se advierte la presencia de elementos de una posible actualización de violencia política por razón de género que amerite algún pronunciamiento.
- 72 Al respecto, este órgano jurisdiccional no aprecia que en la demanda la actora atribuya tales conductas al magistrado presidente a partir de elementos de género, ni tampoco se advierte de oficio a partir del análisis de las actas de las sesiones privadas, así como de las videograbaciones de estas, que existan elementos que, al menos indiciariamente, permitan suponer que pudiera existir algún tipo de violencia basada en género.
- 73 En efecto, las conductas consistentes en que no había recibido la documentación solicitada sobre el funcionamiento administrativo del Tribunal electoral local, así como que no se le había entregado información necesaria para desahogar los puntos a tratar en diversas sesiones privadas y que existía un supuesto turno inequitativo de asuntos jurisdiccionales; la actora las enmarca como causa o motivo de la violencia política de género reclamada.
- 74 Sin embargo, aparte de que ya se desestimó que dichos actos y omisiones constituyeran alguna irregularidad que obstruyera el ejercicio del cargo de la actora, como se precisó en el apartado anterior, por consecuencia, por ese sólo hecho tampoco se deriva algún indicio de la presencia de elementos de género, ya que las conductas se vinculan con el ejercicio cotidiano de la magistratura que desempeña la actora, sin incorporar algún elemento por el hecho de ser mujer.



75 Por lo tanto, se considera que no existen indicios de la presencia de algún elemento de género que justifique realizar algún estudio particularizado al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio, por lo que hace a los actos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violación a los derechos político-electorales de la actora, en los términos de la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.